



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2145/2022**

**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 16 de febrero de 2022.

**LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO**  
**GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Avenida Viaducto Tlalpan número 100, Edificio A, Planta Baja,  
Colonia Arenal Tepepan, C.P. 14610, Ciudad de México.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), se da respuesta a su consulta recibida el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF).

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado como MC-INE-022/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, esta UTF recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

**ANTECEDENTES O MOTIVOS DE LA CONSULTA**

**1. El motivo de la consulta es la interpretación de la Ley para la Transparencia, prevención y combate de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad, en específico el artículo 6 de la misma, que a la letra señala:**

*“Artículo 6. El Medio deberá enviar la factura por concepto de la venta de los Espacios Publicitarios directamente al Anunciante, aun cuando la Agencia realice el pago en su nombre, conforme a la normatividad en materia fiscal aplicable. Además de la factura, el Medio deberá entregar directamente al Anunciante la información siguiente:*

- I. Las fechas y los lugares de difusión;*
- II. Los Espacios Publicitarios difundidos y los formatos utilizados, y*
- III. Los precios unitarios de los Espacios Publicitarios, incluyendo, en su caso, los montos de cualquier descuento otorgado por el Medio.*

*Cuando proceda, la Agencia deberá oportunamente conciliar la información anterior con el Medio antes de que el Medio envíe al Anunciante la factura y la información correspondiente.”*

**2. En relación al cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de Fiscalización, que señala los requisitos de los comprobantes de las operaciones, en los siguientes términos:**

*“Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones*

- 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2145/2022

Asunto. - Se responde consulta.

2. Adicionalmente, a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, se deberán identificar los gastos de precampaña y campaña así como el precandidato, aspirante o candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.”

Toda vez que, es la “Agencia”, quien está en posibilidades de cumplir con los requisitos que la legislación nacional determina, así como el complemento INE correspondiente.

(...)

### c) Contenido de la consulta.

Derivado de lo anterior se solicita su asesoría para la debida interpretación del artículo antes citado, en términos de lo siguiente:

1. De la lectura de dicho artículo y entendiendo que el “Anunciante” contrató los servicios de la “Agencia de medios o Agencia”, para la adquisición de los espacios publicitarios, ¿Es procedente que el “Medio de comunicación o Medio”, sea el que emita, la factura en favor de la “Agencia de Medios o Agencia”, por los servicios prestados en beneficio del “Anunciante”?

2. En ese mismo orden de ideas, ¿La “Agencia de medios o Agencia”, emita en favor del “Anunciante”, la factura donde englobe los costos del “Medio de comunicación o Medio”, así como el costo por los servicios de la propia “Agencia” cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización?

3. ¿Es correcto interpretar el texto del artículo 6 de la Ley para la Transparencia, prevención y combate de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad, en el sentido de que al señalar la obligación del “Medio” a enviar la factura por concepto de la venta de los espacios publicitarios directamente al “Anunciante”, no necesariamente la factura deberá estar a nombre del “Anunciante”.

4. ¿Es correcto interpretar el texto del artículo 6 de la Ley para la Transparencia, prevención y combate de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad, en el sentido de que al señalar la obligación del “Medio” a enviar fechas y lugares de difusión, los espacios publicitarios difundidos y formatos utilizados y los precios unitarios de los espacios al “Anunciante”, no necesariamente la factura deberá estar a nombre del “Anunciante”?

En el supuesto de que la interpretación sea distinta, y con ello se pretenda que el “Medio de comunicación o Medio”, deba de manera obligatoria facturar los servicios en favor del “Anunciante”, **solicitamos atenta y respetuosamente, nos indique la manera correcta de documentar las operaciones con empresas extranjeras**, toda vez que, dichas operaciones deben ser pagadas en moneda extranjera, y la factura *invoice*, no cuenta con los requisitos fiscales que determina nuestra legislación nacional, es decir, el Código Fiscal de la Federación y mucho menos con el complemento INE, sin dejar de mencionar que el proveedor extranjero no se encontraba registrado en el Registro Nacional de Proveedores.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2145/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, se advierte que solicita orientación por parte de esta UTF en relación a la interpretación del artículo sexto de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad (en adelante Ley para la Transparencia) publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado tres de junio de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de septiembre del mismo año; o en su caso, indicar la manera correcta de reportar y comprobar las operaciones celebradas con empresas extranjeras.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

Que el artículo 6 de la Ley para la Transparencia establece que el Medio deberá efectuar el envío de la factura por concepto de la venta de Espacios Publicitarios directamente al Anunciante, aun cuando la Agencia sea quien haya realizado el pago en su nombre, conforme a la normatividad en la materia fiscal aplicable.

De conformidad con el artículo 41, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Así, el carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo solamente puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece como una de las múltiples obligaciones de los partidos políticos, la de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por lo anterior, el artículo 199, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, determina que, dentro de las facultades de la UTF, se encuentra la de verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

Es por ello que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, fracción XXI de la Ley General en materia de Delitos Electorales, sólo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, las y los candidatos, así como a las y los candidatos independientes, los proveedores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP), ya que, de lo contrario, serán sujetos a una sanción.

En ese mismo contexto, el artículo 82, numeral 2 del RF, establece que los partidos políticos, coaliciones, las personas precandidatas, candidatas, aspirantes, así como las personas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2145/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

candidatas independientes, solo podrán celebrar operaciones con proveedores que se encuentren inscritos en el RNP, ya que, de lo contrario, serán sujetos a una sanción.

Ahora bien, en el artículo 4, numeral 1, inciso gg) del RF se especifica que, “Medio Magnético” es aquel archivo digital en formato que permita su lectura y manipulación o uso sin restricciones o candados de seguridad.

En términos del artículo 4, inciso qq) del RF, por proveedor en el extranjero se entiende que son todas aquellas personas físicas o morales que no están obligadas a emitir comprobantes fiscales conforme a la legislación mexicana.

Que el artículo 46 numeral 1 del RF, determina que los comprobantes de las operaciones de los partidos políticos deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29, y 29-A del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF).

Que el artículo 46 Bis, numeral 2 del RF, establece los requisitos para la comprobación contable de las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país.

El artículo 83, numeral 3 del RF, establece **para el caso de proveedores en el extranjero**, la posibilidad de proporcionar en lugar del Registro Federal de Contribuyentes (en adelante RFC) expedido por el Sistema de Administración Tributaria (en adelante SAT), **el número de identificación tributaria o documento equivalente al RFC expedido por la autoridad competente en el país de origen**, así como la evidencia fotográfica del bien o servicio prestado y copia de la factura o del documento que emplee el proveedor como comprobante fiscal en el país de residencia.

Ahora bien, el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII del RF menciona que, **en caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero**, se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio. Además de indicar el monto de pago, y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5 del RF, consistente en, **contrato en modalidad electrónica**, impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien.

El artículo 357 del RF señala que la UTF del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), previa aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE (en adelante COF) dará a conocer a través de la página de internet, el procedimiento para realizar el registro de proveedores, tratándose de los proveedores en el extranjero este registro es opcional, y en la página oficial de internet del RNP, (<https://rnp.ine.mx/>) se encuentran las instrucciones detalladas en la guía de usuario para realizar el registro de manera correcta y obtener su inscripción al RNP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2145/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

De conformidad con el con el artículo 359, numeral 2 del RF, los proveedores en el extranjero que opten por inscribirse en el RNP deberán efectuar las modificaciones de domicilio fiscal, acta constitutiva, representante legal o similar, utilizando para tal efecto el mecanismo de identificación que para tal efecto determine la UTF, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su realización.

**III. Caso concreto**

El consultante solicitó orientación respecto de la interpretación de lo establecido en el artículo 6 de la Ley para la Transparencia, emitida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En primer término, debe precisarse que dicha Ley tiene por objeto la promoción de la transparencia en el mercado de la publicidad, así como la prevención y el combate a prácticas comerciales que afectan la competencia y a los consumidores<sup>1</sup>, por lo que **su debida aplicación y, en consecuencia, su interpretación y orientación respecto de lo normado en ella, es competencia de la Comisión Federal de Competencia Económica<sup>2</sup>.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que de conformidad con el artículo 16 del RF, **los sujetos obligados pueden solicitar ante la UTF la orientación, asesoría y capacitación**, necesaria en materia de registro contable de ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y de los requisitos de los informes, en cumplimiento de las disposiciones del propio RF, por lo que si bien la Ley para la Transparencia y el RF pudiesen guardar alguna relación, lo cierto es que **esta autoridad electoral fiscalizadora únicamente puede realizar pronunciamientos respecto de la materia que es de su competencia**, de conformidad con las atribuciones otorgadas por las leyes aplicables y con lo estipulado en el artículo 2 del RF, sin que pueda extralimitarse de sus facultades reglamentarias, por lo que se dará respuesta en dicho sentido.

Ahora bien, ante el impedimento competencial por parte de esta autoridad electoral fiscalizadora de emitir pronunciamiento alguno respecto a la orientación en materia de comprobación documental de operaciones de conformidad con la Ley para la Transparencia, en atención a su consulta y al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad fiscalizadora, a continuación **se indica la manera correcta de reportar y comprobar las operaciones celebradas con proveedores y/o intermediarios cuyo domicilio fiscal se encuentre en el extranjero:**

- La comprobación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de operaciones contratadas en línea ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, se realizará por medio del **recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.**

<sup>1</sup> <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/08/Acuerdo-CFCE-203-2021.pdf>

<sup>2</sup> Órgano Constitucional Autónomo del Estado Mexicano, que tiene su mandato establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene la responsabilidad de vigilar, promover y garantizar la competencia y libre concurrencia en el país, para que los mercados funcionen eficientemente, en favor de los consumidores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2145/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

- Deberá anexar en el SIF, una captura de pantalla que permita advertir la transacción en línea, y en la que se pueda visualizar **(verificar) el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física**, de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- Los sujetos obligados deberán anexar el **comprobante documental que permita advertir el número de identificación tributaria o documento equivalente al RFC, expedido por la autoridad competente en el país de origen**, así como la evidencia fotográfica del bien o servicio prestado y copia de la factura o del documento que emplee el proveedor como comprobante fiscal en el país de residencia.
- En caso de **subcontratación de un proveedor en el extranjero**, se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago y la siguiente documentación en caso de que la contratación se realiza en modalidad electrónica:
  - Adjuntar contrato en modalidad electrónica
  - Impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallan reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad el objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien.
- El proveedor en el extranjero que desee inscribirse en el RNP lo podrá realizar a través de la página oficial de internet del RNP, en la que encontrarán la guía de usuario respectiva con las instrucciones detalladas en con la finalidad de que se realice el registro de manera correcta.

En esos casos, deberán efectuar, a través de ese medio, las modificaciones de domicilio fiscal, acta constitutiva, representante legal o similar, utilizando para tal efecto el mecanismo de identificación que determine la UTF, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su realización.
- Los proveedores en el extranjero **no están obligados a emitir comprobantes fiscales conforme a la legislación mexicana.**
- Si bien, el artículo 46 del RF, determina que los comprobantes de las operaciones de los partidos políticos deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29, y 29-A del CFF, y señala los requisitos de los comprobantes de operaciones, los cuales se deberán identificar a través del complemento INE-CFDI, cuando se trate de la adquisición o contratación de cualquier tipo de propaganda sin importar el monto erogado; **lo cierto es que dicha disposición sólo es aplicable a las operaciones de comercio en línea**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2145/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**realizadas con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país.**

- Como ya ha quedado detallado para el caso de los **proveedores en el extranjero**, el artículo 46 Bis, numeral 2 del RF, señala el método de comprobación para las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera el país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta con un intermediario.

Es así que la finalidad de la normativa señalada anteriormente, es la de preservar los principios de transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos puedan rendir cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, es relevante señalar que uno de los fines de la fiscalización es tener certeza del destino de los recursos que utilizan los sujetos obligados. Por ello, en los preceptos reglamentarios aludidos se establece claramente que resulta indispensable para la autoridad electoral que los sujetos obligados presenten la comprobación de los recursos utilizados junto con la documentación comprobatoria de los servicios prestados, así como el pago al proveedor, con el propósito de corroborar que el recurso empleado haya sido aplicado al servicio contratado.

#### **IV. Conclusiones**

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que es competencia de la Comisión Federal de Competencia Económica la debida aplicación y, en consecuencia, la correcta interpretación y orientación de la Ley para la Transparencia, prevención y combate de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad.
- Que el artículo 46 del RF, sólo es aplicable a las operaciones de comercio en línea realizadas con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país.
- Que los proveedores extranjeros son todas aquellas personas físicas o morales que no están obligadas a emitir comprobantes fiscales conforme a la legislación mexicana.
- Las operaciones contratadas en línea con **proveedores en el extranjero** deberán ser registradas en el SIF y comprobadas por medio del **recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea**, captura de pantalla que permita advertir la transacción en línea y verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2145/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

- Para los **proveedores en el extranjero** en lugar del RFC expedido por el SAT, se podrá proporcionar el número de identificación tributaria o **documento equivalente al RFC expedido por la autoridad competente en el país de origen**, así como copia de la factura o del documento que emplee el proveedor **como comprobante fiscal en el país de residencia**.
- **En caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero**, se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, así como el monto de pago.
- **La inscripción en el RNP de los proveedores en el extranjero es opcional**, y en caso de optar por inscribirse, deberán efectuar las modificaciones respectivas.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	<b>Diego Manuel Flores Sala</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

**CONTAMOS** TODAS  
TODOS





